

del individuo en el enjuiciamiento, medio imprescindible de hacer valer todo derecho disputado al hombre por otro hombre ó por la sociedad. La reforma más trascendental fué la relativa á la abolición de las costas judiciales. Puesto que los asociados no tienen el derecho de hacerse justicia por mano propia, puesto que tienen necesidad de acudir á los tribunales, que son la garantía de la observancia de la ley, no debe ponerse precio á la justicia, porque ponerlo equivale muchas veces á la negación del derecho; no debe considerarse esa función, esencial á la paz y al orden domésticos, como un ramo de especulación privada, sino como un servicio público al que todos indistintamente tienen que contribuir, porque él sirve para conservar un estado de legalidad que á todos aprovecha, que es una sanción, que tanto sirve para restituir en cada caso concreto el derecho violado, contra cualquier perturbación de él, como para impedir en general que los hombres sin escrúpulo desconozcan sus deberes ante la ausencia de un poder coercitivo que los compela á su cumplimiento. Cuando se declara, como lo hace nuestra Constitución, que «nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho,» tiene que declararse también que «los tribunales siempre estarán expeditos para administrar justicia,» y que «ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.» ¡Tan sólo una obcecación comprensible por la influencia poderosa de lo pasado, pudo impedir que esta declaración viniera desde que por primera vez se aceptó el principio de que la soberanía es una atribución concedida al poder público para el beneficio de la sociedad, y no el patrimonio de un hombre ó de una familia!

El respeto á la libertad del hombre y á la seguridad de su persona, de sus bienes y de su domicilio, consecuencia forzosa de la concepción moderna del Estado y de la sociedad, como una agrupación organizada para la conveniencia del individuo, y de ninguna manera para su aniquilamiento, impuso la serie de restricciones al poder público que contiene nuestra Carta Fundamental, á fin de evitar molestias indebidas y desproporcionadas, y hacer de toda controversia en que se interese un particular, una contienda igual, abierta y liberal, en que la ley, y la ley sola, deba prevalecer. Por eso se prohíbe la coacción personal y la prisión por deudas de un carácter meramente civil; por eso se previene que toda molestia á la persona, á los papeles, á la familia y á los bienes del individuo deben ser ordenadas en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo el caso del delito infraganti; por eso se reitera la franquicia de la fianza en toda prisión por delito que no merezca pena corporal, se fija un término de tres días para decretar la formal prisión del detenido, se prohíbe todo maltrato, molestias ó retención en las prisiones por ministraciones pecuniarias, y se prescribe que en todo juicio criminal el acusado debe ser advertido del motivo del procedimiento y del nombre del acusador, si lo hubiere; debe declarar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su detención; debe ser careado con los testigos de cargo, instruido de todos los datos que puedan servirle para preparar sus defensas, y oído en juicio y defendido por persona de su confianza ó por los defensores de oficio que gratuitamente instituirá la ley; y por eso, finalmente, se reduce á tres el número de instancias permitidas en el juicio criminal, se anula la práctica de absolver de la instancia y se consagra en términos absolutos, *en beneficio* del reo, pero no en su contra, la autoridad de la cosa juzgada.

¡Y más aún se avanzó! Desde la antigua legislación española era un principio de interpretación para los tribunales la no aplicación retroactiva de la ley; pero el arbitrio judicial en la forma más amplia (penas arbitrarias) y la posibilidad de leyes retroactivas y *ad hoc*, que había ocurrido en nuestra historia política, seguían siendo una amenaza para el individuo. Nuestra Carta Fundamental proveyó á este mal, prohibiendo la expedición y la aplicación de leyes retroactivas y ordenando que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso.

Los principios fundamentales del procedimiento criminal estaban consignados en nuestra Constitución; algunos también quedaban establecidos para la decisión de los negocios civiles; pero la marcha del procedimiento, la secuela de la acción de los tribunales para la investigación de los delitos y para la resolución de las controversias del orden civil, permanecía siendo una mezcla informe de la tramitación colonial y de las que prevenían las numerosas leyes que le siguieron, de las cuales hemos mencionado algunas. Como se sentía la necesidad de salir de ese caos y de dar reglas fáciles para el procedimiento, fueron

expedidas diversas leyes (23 de Noviembre de 1855, 5 de Enero de 1857, 4 de Mayo de 1857, 19 de Enero de 1869); pero todas ellas, incompletas, para negocios determinados, ó de circunstancias, en nada venían á mejorar la situación.

La expedición de los Códigos locales de Procedimientos Civiles y Penales y la del Código de Procedimientos Federales, en su parte civil, vinieron á introducir en esa clase de negocios el orden, la certidumbre y la unidad de sistema, que tanto habían alterado las leyes anteriores, quedando solamente para los negocios penales de la competencia federal la confusión, la vaguedad y el desorden, propios de una legislación formada en fragmentos, para determinada clase de negocios, en circunstancias excepcionales ó bajo propósitos de ocasión y superpuesta á las antiguas leyes coloniales (1).

Novedades de escasa importancia consagran nuestros Códigos de Procedimientos Civiles respecto al anterior sistema general de enjuiciamiento; algunos de los cambios son verdaderos retrocesos. El Código de 1872 toma las mismas bases que las leyes anteriores en la substanciación, si bien modifica favorablemente en general los términos judiciales: esas bases se reducen á la libertad de las partes para fijar los límites de la contienda, al cargo de la prueba sobre el actor, á la igualdad de derechos de las partes en la controversia de hecho, y en el debate jurídico y en los recursos, defensas y garantías procesales. Este Código conserva el procedimiento en rebeldía, el juicio ejecutivo, incluyendo entre los títulos, con aparejada ejecución, los instrumentos privados reconocidos y la confesión del reo, y distingue las diferentes clases de juicio, según su objeto y según el interés del negocio; disminuye considerablemente el arbitrio judicial en la substanciación, y para la decisión enumera los medios lógicos de convicción, cuyo catálogo puede decirse completo; define las facultades del juez en la apreciación de las pruebas, conforme á la naturaleza de las mismas, y establece que la sentencia ha de fundarse en la ley, y, en su defecto, en los principios generales del derecho.

Contiene inconvenientes que en todos los tonos es preciso señalar. Primeramente, acepta la incomprensible doctrina de que un litigante contumaz pueda obtener ventajas en perjuicio de su contrario, precisamente por su misma contumacia; pues declara que si el reo no comparece al emplazamiento, la demanda se presume negada, cuando la lógica, la moral y el prestigio de los tribunales exigiría precisamente establecer la presunción opuesta, salvo la prueba en contrario, como en el antiguo derecho español. En segundo lugar, subdivide extraordinariamente las formas del juicio, y por este medio abre las puertas á numerosas sutilezas sobre la tramitación, con gran perjuicio de la brevedad del procedimiento y del patrimonio de los litigantes, cayendo por otra parte en el error de distinguir unos juicios de otros, según que las promociones se hagan por escrito ó verbalmente, con lo cual retrocede también más allá de la Novísima Recopilación, cuyos principios son más avanzados. Por último, sacrifica á la forma, al rito, á la liturgia del trámite, la amplitud de pruebas tan importantes como la confesión y la rapidez de la secuela del juicio, haciendo éste costoso, dilatado y desesperante en muchos casos. Los Códigos de Procedimientos Civiles, de 1880 y 1884, agravan estos defectos, en vez de corregirlos: el primero restringe las franquicias relativas á la preparación del juicio ejecutivo respecto de los documentos privados; el segundo, limita esa franquicia á los documentos privados mercantiles y suprime el juicio en rebeldía (2). El Código de Procedimientos Federales es un tanto menos formulista y no vacila en restablecer el principio de que toda petición en el procedimiento judicial tiene el mismo valor, cuando se hace de palabra, que cuando se presenta por escrito.

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 desarrollan todo el sistema del enjuiciamiento,

(1) La distinción entre la competencia federal y la local, la evolución del fuero militar y el desarrollo de la institución relativa al fuero de los altos funcionarios, corresponde á nuestro desenvolvimiento netamente político, por lo que hemos omitido hablar de estas materias, confiados en lo que acerca de ellas se dice en otra parte de esta obra.

(2) No es posible entrar en más detalles en la materia, por lo que nos remitimos á nuestro estudio crítico sobre la legislación vigente de procedimientos civiles, en el que se ponen de relieve los grandes defectos que aun prevalecen contra la administración rápida, enérgica y poco dispendiosa de la justicia.



tomando como líneas fundamentales las que hemos mencionado al hablar de la Constitución de 1857. Sólo dos elementos nuevos introducen: uno notoriamente ventajoso, que quita al juez la confesión con cargos y da al Representante del Ministerio Público la voz de la Sociedad para sostener la acusación; el otro es la introducción del Jurado para la fijación de los hechos en las causas en que la pena deba exceder de dos años de prisión: esta última reforma obedece á los prejuicios democráticos combinados con el espíritu de imitación de prácticas explicables en otros países, pero que en el nuestro han conducido frecuentemente, no sólo á violaciones de la ley, sino á iniquidades monstruosas, á pesar de las reorganizaciones de la institución (Códigos citados y ley de 24 de Junio de 1891), llevadas á cabo para formar un tribunal medianamente ilustrado. Sueño imposible ante los vicios inherentes á esta institución, que erige en ley el arbitrio bajo la palabra *conciencia*, el sentimentalismo dirigido por las impresiones del medio ambiente y la ausencia incurable de un criterio disciplinado.

Un abismo divide á las sociedades cuyo progreso es intrínseco de aquéllas que han podido realizarlo gracias al contagio irresistible de instituciones extranjeras. Para franquear ese abismo sólo el tiempo es capaz de servir de gigantesco puente á una raza vigorosa.

Cuando una sociedad transforma paulatinamente sus instituciones á medida que va siendo necesario adaptarlas á los cambios lentos operados en su modo de ser, cada derecho, cada libertad, cada nueva franquicia que el individuo asegura para sí y que arranca al poder público, forma concreta en que se manifiesta la fuerza organizada de la agrupación, llevan ó pueden llevar una sanción ostensible, que es la ley; pero además están sostenidos, y ese es su verdadero é incommovible apoyo, por una sanción latente é invisible, que es la conciencia social, las ideas y sentimientos que las unidades que componen aquella sociedad tienen acerca de la naturaleza de sus relaciones frente al Estado. Los medios legales puestos al alcance de los individuos sirven de contrapeso para impedir que, roto eventualmente el equilibrio, surja una explosión violenta de los asociados que aniquile ó subvierta el poder público; son una garantía de la subsistencia de éste, más que una seguridad efectiva concedida al individuo; porque, si esa seguridad no se le diera, él lograría obtenerla por medio de la violencia: tal es el carácter de los derechos arrancados al poder público en la monarquía inglesa.

Todo lo contrario acontece en una sociedad que, nacida á la vida autónoma en medio de la lucha entre lo pasado y lo porvenir, entre los que vacilan adelantar un paso y los que pretenden saltar sobre todas las tradiciones, se constituye bajo auspicios radicalmente liberales, que hacen del poder público una soberanía emanada del pueblo, cuando falta la conciencia política popular; que generosamente limitan las facultades del mismo poder, cuando en realidad este poder tiene que ser todavía ilimitado, por lo menos mientras son extirpados los gérmenes prolíficos de la anarquía social; que imponen deberes y otorgan derechos á los individuos, cuando pueden contarse por centenares solamente los que están penetrados de que vivir en sociedad es limitar la propia acción en cuanto impida una igual libertad en los demás; en una palabra, que fabrican instituciones, no para acomodarse á la conciencia social aún embrionaria, sino para que ésta se adapte á aquéllas, como el único medio, la sola forma de provocar un crecimiento rápido que ponga á la sociedad naciente en condiciones de luchar con otras sociedades, maduras ya y dotadas de tan benéficas y progresivas instituciones. En esta sociedad nueva, en la que falta la sanción latente é invisible de sentimientos é ideas previamente formados en los individuos, la única sanción posible, la sola capaz, si no de asegurar radicalmente los derechos individuales, al menos de corregir atentados manifiestos á los mismos, es la sanción de la ley, el recurso concedido al particular lesionado para reclamar contra los excesos transgresores del poder público. Esa sanción es un contrapeso en el desequilibrio permanente que en el fondo existe entre las limitaciones teóricas y la omnipotencia práctica del Estado, entre los derechos concedidos al individuo por la generosidad del cuerpo constituyente y la inconsciencia parcial que aquél tiene de tales derechos; pero el contrapeso de la sanción legal es tan débil cuando falta una conciencia que lo complementa, que á las veces el desequilibrio se produce y la sanción se pervierte ó resulta ilusoria. Tal es nuestro modo de ser y tal es la naturaleza íntima de un recurso original de nuestra Constitución, que, bajo el nombre de juicio de amparo, ha sido instituído para proteger al individuo frente al

poder público, cuando éste, en perjuicio de aquél, conculca los fundamentos de nuestra organización política ó los derechos llamados del hombre.

La Constitución de 1857 restableció el régimen federativo, que, sin tradiciones arraigadas que lo fundaran, había provocado el desmembramiento de nuestro territorio algunos años antes (bajo la Constitución de 1824, que por primera vez lo instituyó). Ese régimen significaba la aparición de numerosas entidades locales y surgía el temor de que, sin una sanción constitucional, estas entidades fueran una amenaza para los derechos individuales, la igualdad, la libertad y la seguridad, que en la esfera social, económica, intelectual, religiosa y aun física, habían sido conferidos al hombre, no porque él los reclamara en su integridad, sino porque en la concepción teórica de la sociedad que inspiró á nuestros constituyentes, el hombre, por naturaleza, por el hecho de nacer, por ser hombre, tiene derechos inviolables, intrínsecos é innatos.

Régimen federativo y derechos individuales, creados en tales condiciones, corrían graves riesgos de naufragar en nuestras tormentosas luchas; era necesario protegerlos, y protegerlos por un medio expedito, un recurso llevado ante el más alto tribunal de la República, que juzgara si el acto de la autoridad que se reclamaba infringía aquel régimen ó esos derechos. ¡Y así nació el juicio de amparo, primero que todo como un recurso legal, pacífico, pero enérgico, para contrarrestar la debilidad moral del individuo, ante la fuerza omnívota de nuestros gobiernos; después como una forma judicial de conservar el equilibrio federativo!

La suerte de este recurso, que al tratar del enjuiciamiento no podíamos dejar de mencionar, ha sido necesariamente la concentración de un poder inmenso en nuestra Suprema Corte, de que ésta ha usado especialmente contra los excesos de las autoridades locales, y que ante los Poderes federales sólo ha cedido en casos extremos de interés político.

Cualesquiera que sean, sin embargo, las desviaciones cometidas en la observancia de la Constitución, el recurso de amparo tiene entre nosotros una función altamente educativa y preparatoria de la conciencia social, y significa, en la lucha constante de la debilidad del individuo contra la fuerza del poder organizado, esta conquista, que hubiera sido un ensueño concebir: el Estado asegura el límite de sus poderes en la forma eminentemente pacífica de un recurso judicial.

Cuando el alto tribunal que resuelva esas contiendas del individuo contra el Estado pueda ser substraído á las fluctuaciones de la política, cuando esté formado de magistrados inamovibles y responsables, se habrá logrado un equilibrio estable entre los dos intereses, opuestos en apariencia y en el fondo complementarios, equilibrio que se encierra en esta fórmula sencilla: la disciplina á la ley.

Jorge Vera Estañol.